

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S.

DEMANDADO: TERRA BUNKERING SHIPPING SAS

EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-**2023-00234**-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho al estudio de recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2023, corregido mediante auto 19 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostiene el recurrente que las facturas adosadas como base de la ejecución carecen de aceptación expresa o tácita en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, así como también de constancia de recibido de la factura en la plataforma radian, con la fecha y hora de la recepción.

Que en los documentos aportados por el demandante consta el envío de las facturas, mas no la recepción de la mismas.

Finalmente alega el recurrente que de la revisión del poder aportado con la demanda se advierten dos sociedades poderdantes, así como que el mismo fue suscrito en virtud del contrato de prestación de servicios entre LEX OFICCIUM S.A.S. Y SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A.

Con fundamento en lo anterior solicita el impugnante que se revoque el auto de mandamiento de pago.

Al recurso se le imprimió el traslado secretarial correspondiente.

REPLICA

Al recorrer el traslado del recurso la parte demandante, con respecto a las facturas No. 284, 285 y 286, señaló que mediante el código CUFE se puede verificar la aceptación expresa de las mismas, ya que dicho código dirige al RADIANT, donde se puede descargar el certificado de aceptación expresa tanto del servicio como de la factura.

Con relación a las facturas 1347, 2536, indicó que si bien no cuentan con la aceptación expresa del RADIANT, las mismas fueron enviadas por correo electrónico a la demandada en fechas de 24 de agosto de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021, a través de las direcciones electrónicas: asistentecontable@terrabunkering.com, financiera@terrabunkering.com, contabilidadci@terrabunkering.com, harry@terrabunkering.com, coordcontable@terrabunkering.com, donde además de enviar las facturas en mención, se solicitaba el pago de ellas y el envío de los respectivos soportes para que fueran descargadas de estado de cuenta.

Que con ocasión de lo anterior el día 30 de noviembre de 2021 se recibió respuesta de parte de la sociedad demanda a través de correo electrónico desde la dirección:

asistentecontable@terrabunkering.com, donde manifestaron que enviaban anexo estado de cuenta a noviembre 30 de 2021, confirmado que las facturas 1347 y 2536 se encontraban pendientes de pago.

Por otro lado, frente a la embarcación A MN CARTAGENA SUN de matrícula MC – 05 - 624 IMO 7402623, afirma la vocera judicial de la parte actora que no tenía conocimiento que sobre ella pesaba una medida cautelar anterior a la solicitada dentro de este asunto, y que su intención con la solicitud de embargo no fue la de hacer incurrir en error al despacho, sino la de lograr obtener una garantía para el pago de la suma de dinero adeudada por el demandado.

Con respecto a la inconsistencia del poder de que habla la recurrente, sostiene que se trata ello de un error involuntario de transcripción irrelevante propio de la actividad humana, que no genera un vicio en el mandato otorgado por el poderdante, toda vez que el mismo cumple con los requisitos esenciales y formales indicados por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, con el escrito del recurso aporta nuevo poder otorgado por la parte demandante conforme a la ley 2213 del 2022.

Por todo lo anterior se opone a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

En tratándose de procesos ejecutivos es natural que se revisen los títulos aportado para su cobro, para verificar si en ellos confluyen los requisitos sustanciales, que permitan tener certeza de la existencia del mismo y de que en él está representada una obligación clara expresa y exigible que de derecho al titular a pedir su ejecución judicial contra el deudor.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo los títulos valores, letra de cambio, pagare, cheque, factura, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que deben reunir todos los títulos ejecutivos, no importa su origen.

El artículo 422 del Código de General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a lo consagrado en la preceptiva legal transcrita, para que se pueda ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe reunir unas exigencias de carácter formal y sustancial, las condiciones formales son las que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emane del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva y las sustanciales son las referentes a la claridad, expresividad y exigibilidad.

La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Son estos los aspectos que deben ser debatidos por el demandado, cuando en ejercicio de su derecho de defensa, pretenda controvertir, vía recurso de reposición la orden de pago librada en su contra, no siéndole dable usar esta vía procesal para endilgar otro tipo de vicios que, a su juicio, afecten la ejecución, puesto que para ello tiene a disposición otros mecanismos de defensa, como por ejemplo las excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que lo adosado a la demanda como base de la ejecución fueron representaciones gráficas de facturas electrónicas, para resolver la impugnación es pertinente para el despacho traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11618 de 27 de octubre de 2023, cuando unifico su criterio frente a los requisitos que debe cumplir una factura electrónica para su constitución como título valor.

Como primera medida es preciso señalar que los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Dian.

Bajo este contexto, las facturas electrónicas poseen dos clases de exigencias: los necesarios para su expedición y los sustanciales para su efectividad.

Los primeros requieren que la factura sea:

- 1.- Generada mediante mensaje de datos a través del formato XML o su representación gráfica mediante cualquiera de estos archivos: PDF, .docx u otro similar.
- 2.- Dicho mensaje debe contener: i) descripción de los bienes o servicios, ii) el valor de estos, iii) la forma de pago (de contado o a crédito, y en este caso, se deberá señalar el plazo del pago), iv) la determinación expresa de «factura electrónica», ii.e) firma electrónica en los términos exigidos por la Dian, v) El código único de facturación electrónica CUFE, el cual deberá ser constituido por un valor

alfanumérico y vi) la dirección del sitio web o el enlace electrónico donde la Dian montó toda la información concerniente de la factura electrónica, aspecto que se encuentra en el código QR de la representación gráfica que la contiene.

3.- El mensaje de datos de la factura para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la Dian a través de un procedimiento informático denominado «validación» que se puede realizar ante la misma entidad o por un proveedor informático del facturador o por medio de una herramienta digital que este haya creado para tales fines. Allí la autoridad verificará el cumplimiento de las exigencias descritas en el párrafo precedente, por lo que de encontrarlas acreditadas expedirá dentro del mismo formato digital la siguiente anotación: “documento validado por la Dian”. Esto significa que si dentro de la mentada representación gráfica no se logra visualizar alguno de los requisitos descritos aun cuando sí se pueda observar la anotación de validación realizada por la Dian, el juez queda vedado de negar mandamiento de pago por ese solo hecho porque dicha validación sobreentiende el cumplimiento de las prenotadas exigencias. En este punto, debe advertirse que, generado el formato de mensaje de datos de la factura o su conversión gráfica digital, y realizada la validación de la Dian, se entiende expedida la misma de manera electrónica.

4.- Expedida la factura se debe realizar su entrega, la cual puede ser digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquiriente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente. Dentro del correo electrónico se deberá adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregado en el lugar convenido para el efecto.

Por otro lado, lo requisitos sustanciales de la factura electrónica son:

- (i) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,*
- (iii) La fecha de vencimiento,*
- (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,*
- (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y*
- (vi) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*

Respecto a la demostración o prueba de tales requerimientos, específicamente, respecto del recibo de la factura, la Sala Civil de la Corte, fue explícita en señalar:

“Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de

sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.

En esa dirección, basta ver:

i). Que el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, estableció:

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (se enfatiza).

ii). Que el Gobierno Nacional a lo largo de los tres Decretos que ha expedido para reglamentar la circulación de la factura electrónica, ha establecido que los hechos asociados a la aceptación deben realizarse electrónicamente por el adquirente.

iii) Que en armonía con ello, en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar las aludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura, como el de la mercancía o la prestación del servicio. En esa dirección, el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución establece que

iv) Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó:

Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la

forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

En ilación con lo anterior, dijo:

“fijese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.

Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.

Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”

De lo anterior se desprende que, a fin de asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, las constancias de recibido de la factura, recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación, en principio, deben hacerse a través de los denominados “eventos” en la plataforma del sistema de facturación, lo que indicaría que para acreditar su generación bastaría con la consulta de dicho

Notas Finales

OTM13472020-11-2314:41:00-05:004318654.00010.00040.00030.004318654.00806005346901191514f170*****91571

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2020-11-23 14:42:23
Documento generado en: 2020-11-23 14:42:23
Generado por: Solución Gratuita DIAN
No.: 800.157.268

MONEDA

TASA DE CAMBIO

COP

Subtotal

4.318.654,00

Descuento detalle

0,00

Recargo detalle

0,00

Total Bruto Factura

4.318.654,00

VAT

0,00

ICAT

0,00

Otros impuestos

0,00

Total impuesto (=)

0,00

Total neto factura (=)

4.318.654,00

Descuento Global (-)

0,00

Recargo Global (+)

0,00

Total factura (=)

COP \$ 4.318.654,00

Valores informativos

ANTICIPOS

Antes que:

RETENCIONES

Renta Fuente

0,00

Renta IVA

0,00

Renta ICA

0,00

Numero de Autorización: 18794007021894

Rango desde: 1294

Rango hasta: 2300

Vigencia: 2021-11-05

Esto significa que las facturas objeto de recaudo efectivamente cumplen con los requisitos necesarios para su expedición; lo que, a su vez, permite considerar por superados los requisitos esenciales de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, esto es, la del facturador y lo relativo a la fecha de vencimiento.

En cuanto a las constancias digitales del recibido y de la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas, cabe señalar que con el código CUFE de cada una de ellas es posible verificar la ocurrencia de tales eventos en la plataforma RADIAN.

La parte actora, con el escrito que recorrió el traslado del recurso que hoy nos ocupa, allegó al plenario los certificados de existencia de las facturas electrónicas No. OTM5284, OTM5285 y OTM5286, expedidos por la Dian y en estos se pueden observar los eventos como el acuse del recibido de las facturas, el recibido del bien o la prestación del servicio y la aceptación expresa de las facturas, todos ellos con su fecha y hora.

Cabe resaltar que ninguna otra prueba obra dentro de los autos acerca de los eventos antes mencionados, por lo que corresponde al despacho analizar únicamente los documentos aportados con el recurso, es decir, los certificados de existencia de las facturas electrónicas No. OTM5284, OTM5285 y OTM5286, expedidos por la Dian.

Ahora bien, analizados los certificados allegados al plenario relacionados con las facturas OTM5284, OTM5285 y OTM5286, advierte el despacho que los eventos denominados “Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta”, “Recibo del bien o prestación del servicio” y Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta” todos tiene fecha de 24 de octubre de 2023, fecha esta que es posterior a la de la presentación de la demanda que lo fue el día 7 de septiembre de 2023.

8

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta: No. OTM5284	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2023-05-19 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: b159e8ec89f1d2f3323a1101b667af1a148b980bfa1c1bfedbaaa 4f6aa240605474d7ae8cb3b023394a3640722e4af3

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

CUDE: 87b5f0a481f12bc3f0e035b45c67771fa426b861c044d9bd58 7ffc63286cc9246a2dd7bb492a23bd127096151fa	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: TERRA BUNKERING SHIPPING SAS
FECHA DE VALIDACIÓN: 2023-10-24 06:04:34.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S.

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

CUDE: c6722713e451389a4d80ec64c0d6c86870524f4d375700dc327 83c959628385734473ae20fa83902808800e326955a98	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: TERRA BUNKERING SHIPPING SAS
FECHA DE VALIDACIÓN: 2023-10-24 06:04:50.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S.

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta: No. OTM5284	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2023-05-19 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: b159e8ec89f1d2f3323a1101b667af1a148b980bfa1c1bfedbaaa 4f6aa240605474d7ae8cb3b023394a3640722e4af3

EVENTO 033: Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta

CUDE: f9752d8b4753f5da49b67d137b860817e7040682cc56a5b9255c b9d1a859e45e28f0861be72410aa0f8aaf62fbba46	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: TERRA BUNKERING SHIPPING SAS
FECHA DE VALIDACIÓN: 2023-10-24 06:04:52.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S.

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3
---	---

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales, cualquier falla o error en el registro de los
documentos o eventos.
FECHA: 5/15/2024 -EXPEDIDO EN: BOGOTÁ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 8/09/2023 2:56:59 p. m.

NUMERO RADICACION: 13001310300120230023400
CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS
NUMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 4467854 FECHA REPARTO: 8/09/2023 2:56:59 p. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION: 7/09/2023 6:13:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 CARTAGENA
JUEZ / MAGISTRADO: JAVIER CABALLERO AMADOR

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEDULA DE CIUDADANIA	1143392495	ANDREA CAROLINA	ACEVEDO GUERRA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	80600053461	OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	901191514	TERRA BUNKERING SHIPPING SAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CODIGO
1	01DEMANDA.pdf	582018B59577A2DCE7B97170E82059D7D6E922
2	02DEMANDA.pdf	EAB548D0D12EB60F642C61B6E455522E80849D5

3b1571a5-10ad-4cbe-b905-34d148aade1c

ALBERTO EDUARDO CANTILLO GUERRERO
SERVIDOR JUDICIAL

Lo anterior nos permite inferir que, a la fecha de la presentación de la demanda, la parte demandada no había recibido las mencionadas facturas y por tanto no había aceptado ni expresa ni tácitamente el contenido de las mismas, lo que a su vez nos lleva a concluir que no eran exigibles. Por esta razón se revocará la orden de pago que con respecto a las referidas facturas viene dada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023.

En lo que respecta a las constancias digitales o físicas del recibido de la factura No. OTM-1347 y OTM-2536 y de la aceptación expresa o tácita de las mismas, es pertinente señalar que, si bien no se allegó a los autos el certificado de existencia de factura electrónica que emite la Dian, donde se pudieran advertir el registro de aquellos eventos, lo cierto es que con la trazabilidad de correos electrónicos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de la impugnación que se resuelve, se puede evidenciar que las mismas si fueron recibidas y aceptadas por la demandada, por cuanto, en fecha 29 de noviembre de 2021, desde el correo denominado facturacion@otm.com.co, la empresa demandante remitió a la empresa demandada a sus direcciones electrónicas asistentecontable@terrabunkering.com, financiera@terrabunkering.com, contabilidadci@terrabunkering.com, harry@terrabunkering.com, y coordcontable@terrabunkering.com, la referidas facturas para su pago, a lo que la demandada en fecha 30 de noviembre de 2021, contestó que las misma se encontraban pendiente de pago.

De: Claudia Reyes asistentecontable@terrabunkering.com
Asunto: Fwd: SOLICITUD DEL PAGO DE LAS FACTURAS 1347 y 2536
Fecha: 30 de noviembre de 2021, 8:51 a. m.
Para: facturacion@otm.com.co, Javier Leal coordcontable@terrabunkering.com, Jhoana Granados jgranados@terrabunkering.com

Business Class

Anexo envío estado de cuenta a Noviembre 30 de 2021, confirmando que las facturas en mención están pendientes por pago

TB SHIPPING - ESTADO DE CUENTA OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS SAS										
FECHA	TIPO DOC.	NÚMERO DOC.	CUENTA INE. CONTABLE	NOMBRE CUENTA INE. CONTABLE	CONCEPTO	BENEFICIARIO	DÉBITOS	CRÉDITOS	SALDO	
2020-11-25	PCP	00000070	2302200	HONORARIOS	PCT N° OTM-547 SERVO DE PILOTOS SERVO DE ASISTENCIA	OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S	5	0	3.809.055	3.809.055
2021-09-03	PCP	00000074	2302200	HONORARIOS	PACT N° OTM-518 SERVO PRESTADOR DE REMOLCADORES	OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S	5	0	27.716.052	27.716.052
					Total OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S		8	0	-31.525.107	-31.525.107

Quedo alerta a sus amables comentarios.

Conclusions

----- Forwarded message -----
 De: Facturación OTM SAG <facturas@otm.com.co>
 Date: Sat, 29 de nov de 2025 a las 16:35
 Subject: RV / SOLICITUD DEL PAGO DE LAS FACTURAS 1347 y 2526
 To: <carolina.fernandez@otm.com.co>
 Cc: <carolina.fernandez@otm.com.co>, Alexandra Ariza <contabilidad@hermabank.com>, Harry Kahn <harry.kahn@hermabank.com>, Javier Leal <contabilidad@hermabank.com>

Discussion

Nuevamente enviamos las facturas en asunto para que nos informen sobre el pago de estas, en caso que esten canceladas solicitamos amablemente de enviarnos los soportes del pago para descargarlas del estado de cuentas.

Si tienen alguna duda al respecto con gusto los atiendo.

Quedamos atentos a sus prontas respuestas.

[Alguna informacion?](#)

Cordialmente,

YOLFEIDA PEREZ LI

Jefe de facturación de OTM SAS
Movil 317-4021130
Tel. 6434470 Ext. 2008
BAJOS DE SAN ISIDRO DIAG. 23
N° 22-150 INTERIOR 1 CALLE EL PIRATA
NIT 906.035.345-1



Por lo anterior, la orden de pago que con relación a esas facturas se emitió por parte de esta judicatura se mantendrá incólume.

En cuanto a la factura OTM-5143, debe decir el despacho que dentro del expediente no obra constancia de que la entidad demandada la haya recibido y que haya aceptado tácita o expresamente el contenido de la misma, puesto que, el documento con que se pretendió acreditar el acaecimiento de tales hechos, y que fue aportado con el escrito que descurre el traslado del recurso, de lo que da cuenta es de la generación de la factura, mas no del envío de la misma a la demandada, pues nótese que ese documento se trata de un correo enviado por Facture SAS. Proveedor Tecnológico de Facturación Electrónica, a través de la dirección o dominio electrónico no-responder@facture.co, hacia facturacion@otm.com.co, es decir enviado por la empresa de facturación a la empresa emisora y/o vendedora.

En ese sentido, como quiera que no se acreditó por ningún otro medio que la demandada recibió las facturas y las aceptó tácita o expresamente, lo procedente es que se revoque la orden de apremio que con respecto a esa factura emitió el despacho.

De: no-responder@facture.co <no-responder@facture.co>
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 8:51 a. m.
Para: facturacion@otm.com.co
Asunto: 806005346;OPERACIONES TECNICAS MARINAS
 S.A.S.;OTM5143;01;OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S.

Notificación de Documentos

Estimado(a) **TERRA BUNKERING SHIPPING SAS,**

La empresa **OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S.**, ha generado una nueva **Factura de Venta** por servicios y/o productos adquiridos por usted el 2023-04-08.

[Ver Documento Aquí](#)

[Ver Anexos Aquí](#)

Para abrir el documento digite su número de identificación si el sistema le solicita

la contraseña.

Correo de autorespuesta:806005346@factureinbox.co

Recuerde que si usted es usuario registrado tiene funcionalidades especiales disponibles en nuestra plataforma, podrá acceder en cualquier momento, ver el panel de control, consultar sus documentos, previsualizarlos, descargarlos y mucho más. [Ingresa aquí.](#)

Centro Comercial Bocagrande Cra. 2 No. 8-146 Locales 201/202/203/303, Cartagena.
Cra. 16 No. 79-76 Edificio Century XXI Piso 5, Bogotá.

www.zeustecnologia.com

(5)6517440 - (57-1)7443865

Copyright © 2023 **Facture SAS**. Proveedor Tecnológico de Facturación Electrónica.

Así las cosas, como quiera que las únicas facturas electrónicas por las que era procedente que se librara orden de pago en contra de la empresa demandada son las OTM-1347 y OTM-2536, el despacho revocará parcialmente el auto 1 de diciembre de 2023, corregido por auto de fecha 19 de febrero de 2024, con respecto a la OTM-5143 OTM-5284, OTM-5285, OTM-5286 y en su lugar negará el mandamiento de pago solicitado por esos títulos.

Ahora bien, como quiera que por el capital y los intereses de las facturas OTM-1347 y OTM-2536, la demanda tiene una cuantía de \$66.498.116,61, resulta ser

esta una demanda de menor cuantía, la cual escapa de la competencia de esta célula judicial, en tanto que, el juez civil de circuito conoce de demandas que superen los 150 SMLMV, que para el año 2023, ascendía a las sumas de \$174.000.000.

En tal virtud, corresponde a este despacho declarar la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto y en consecuencia ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que lo reparta entre los jueces civiles municipales.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 1 de diciembre de 2023 corregido mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, en lo que respecta a las facturas OTM-5143 OTM-5284, OTM-5285, OTM-5286, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

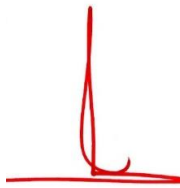
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior se dispone NEGAR la orden de pago solicitada por las facturas OTM-5143 OTM-5284, OTM-5285, OTM-5286.

TERCERO: LA ORDEN PAGO que con respecto a las facturas OTM-1347 y OTM-2536 se libró mediante auto 1 de diciembre de 2023, corregido mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se mantiene incólume.

CUARTO: DECLARAR que, por el factor objetivo de la cuantía, este despacho no es competente para seguir conociendo del presente asunto.

QUINTO: Por secretaria remítase el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles municipales.

NOTIFÍQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5179c59b492fa5c1139af05d8f7b90b49d9cf04cbf0034197e0dadcb7d8cd2fa**

Documento generado en 25/10/2024 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>